

# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO



(NUM

AREQUIPA LUNES 5 DE AGOSTO DE 1867.

28)

### SUMARIO.

#### Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Decreto supremo reglamentando el servicio de ingenieros del Estado.

Nota transcribiendo la resolución en que se declara subsistente el decreto de la Prefectura de este departamento por el que se mandó entregar a la Municipalidad de Cotahuasi la administración de las tierras de Comunidad de aquel lugar.

Circular resolviendo que queda completamente prohibida la entrada de españoles en el territorio nacional.

Continuación de la memoria del Secretario de este ramo.

#### Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Decreto supremo creando una Junta que entienda en todo lo relativo a la instrucción media.

Decreto declarando que la Universidad de San Marcos es la que debe conferir los grados en cada una de las cinco facultades que cultiva y enseña.

#### Departamental.

Nota de la Universidad del Gran Padre San Agustín participando el nombramiento de la Junta que determina el supremo decreto de 9 de Julio último.

Circular de la Comandancia General de la División de operaciones del Sur comunicando hallarse completamente pacificada la provincia de Huancabamba.

AVISOS.

### Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

MARIANO IGNACIO PRADO  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

#### CONSIDERANDO

Que extinguida por suprema resolución de 29 de Diciembre de 1865 la Dirección General de Obras Públicas, es necesario reglamentar el servicio del Cuerpo de Ingenieros Civiles del Estado, dándole una nueva organización conforme a las disposiciones vigentes y a las necesidades de la República, he venido en expedir el siguiente:

### Reglamento para el servicio del cuerpo de ingenieros civiles del estado.

#### TITULO I.

##### Organización.

Art. 1.º El Cuerpo de Ingenieros Civiles del Estado tiene por objeto proyectar, ejecutar e inspeccionar las obras públicas, examinar el territorio de la Nación y reconocer las riquezas naturales que contiene, proponiendo al Gobierno los medios de realizar su explotación.

Se compone de Ingenieros y Ayudantes y comprende cuatro ramos principales que son—

1.º Ingenieros e hidráulicos y de vías de comunicación, ó de puentes y calzadas.

2.º Ingenieros geólogos y de minas.

3.º Ingenieros geógrafos y naturalistas fisiógrafos; y

4.º Ingenieros Arquitectos.

Art. 2.º Tanto los Ingenieros como los Ayudantes serán de 1.ª, de 2.ª, y de 3.ª. clase.

Art. 3.º Los Ingenieros son privados y de Estado.

Son Ingenieros privados, los que no dependen del Gobierno.

Son ingenieros de Estado, los que han obtenido el título de tales, expedido por el Supremo Gobierno. Este título se expedirá previas las pruebas y condiciones exigidas por este Reglamento, ó en virtud de una contrata que el Ingeniero privado hubiese celebrado, antes con el Gobierno, ó con persona debidamente autorizada por él.

Art. 4.º Cuando el Gobierno lo juzgue indispensable, por no ser bastante el número de los ingenieros de Estado, puede contratar dentro ó fuera de la República, ingenieros que ejerzan su profesión con diploma auténtico, bien sea por un tiempo limitado y solo para la ejecución y dirección de determinadas obras, ó bien para darles de alta en el cuerpo de Ingenieros Civiles del Estado.

En el primer caso se observarán las condiciones de la contrata, si es prohibido, absolutamente, conceder a los ingenieros contratados con este carácter dentro de la República, un sueldo mayor que el que se asigna por el artículo 66 a los ingenieros de Estado de primera clase.

Respecto a la incorporación de los ingenieros privados, se observará lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Art. 5.º El cuerpo de ingenieros civiles del Estado, y cada uno de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, dependen del Secretario del ramo y del Jefe de la Sección de Obras Públicas.

Los ingenieros de segunda y tercera clase y los ayudantes, dependerán también respectivamente, de sus inmediatos superiores, siempre que desempeñen una misma comisión, en virtud de las órdenes que reciban del Gobierno.

Art. 6.º Para la centralización de los trabajos y buena dirección de las obras públicas, habrá en la capital una Junta Central de Ingenieros, presidida por un ingeniero decano que nombrará el Supremo Gobierno.

Son miembros natos de esta Junta, todos los ingenieros civiles del Estado que se encuentren en la Capital.

Art. 7.º Para la conservación de todos los documentos y trabajos gráficos relativos a obras públicas, así como de los instrumentos, máquinas, herramientas y demás útiles necesarios para el servicio, habrá en la capital una oficina denominada "Archivo de Obras Públicas", la cual correrá a cargo de un ingeniero de Estado de tercera clase.

#### TITULO II.

##### De la incorporación y ascensos.

Art. 8.º Para obtener el título de Ingeniero Civil del Estado, de cualquiera clase y ramo, es necesario acreditar que se posee los conocimientos generales y especiales exigidos en esta Reglamento.

Art. 9.º Los conocimientos generales a que se refiere el artículo anterior, son los que se adquieren en la facultad de ciencias de cualquiera de las Universidades de la República, ó en cualquiera de las academias ó escuelas de ingenieros y arquitectos de otras naciones; a saber, Matemáticas y Ciencias naturales trascendentales, comprendiéndose en estas materias los estudios siguientes:

1.ª. Teoría general de las ecuaciones de todos los grados y cálculo infinitesimal;

2.ª. Geometría analítica y geometría descriptiva;

3.ª. Conocimientos teóricos y prácticos de la perspectiva y de las sombras, dibujo lineal y lavado de planos;

4.ª. Mecánica superior, física matemática y astronomía matemática;

5.ª. Química analítica y sintética, mineralogía, botánica y zoología superiores.

Art. 10. Los conocimientos especiales que deben tener los ingenieros hidráulicos y de vías de comunicación son:

1.º Mecánica aplicada a la construcción de caminos ordinarios, de madera y de hierro; a toda clase de puentes; a la de canales de navegación, de irrigación y desecación; a la conducción de aguas por acueductos y cañerías; a todas las demás obras de irrigación; a las de desagüe; y la construcción de puertos, de muelles y de diques.

2.º Geología y mecánica aplicadas a la construcción de tuncles intramontanos, subterráneos y submarinos.

Art. 11. Los conocimientos especiales de los ingenieros geólogos y de minas son:

1.º Aplicación de la geología a la exploración y explotación de minas;

2.º Arquitectura minera;

3.º Aplicación de la hidráulica al desagüe de minas;

4.º Metalurgia y dosimasia;

5.º Aplicaciones de la química al beneficio y a la elaboración de los productos químicos industriales del país.

6.º Ordenanzas de minería.

Art. 12. Los conocimientos especiales de los ingenieros geógrafos y fisiógrafos son:

1.º Geodesia en toda su estension;

2.º Geografía animal y vegetal, tanto universal como particular del Perú;

3.º Agricultura propia y cría de ganados;

4.º Química aplicada a las artes industriales;

5.º Estadística;

6.º Dibujo de historia natural.

Art. 13. Los conocimientos especiales que deben tener los ingenieros arquitectos son:

1.º Arquitectura civil, militar y naval;

2.º Mecánica é higiene aplicadas a la arquitectura;

3.º Estereostomía, y teoría de las artes de construcción;

4.º Dibujo de fantasía.

Art. 14. Para ser ingeniero de tercera clase en cualquiera de los cuatro ramos se requiere:

1.º Acreditar por medio de certificados auténticos, y de un examen general, rendido ante la Junta Central de Ingenieros, que se posee los conocimientos generales del artículo 9, y los especiales exigidos en el respectivo de los artículos precedentes;

2.º Haber practicado, por lo menos dos años, como Ayudante de primera clase del cuerpo de ingenieros civiles del Estado; ó haber ejercido, con el correspondiente diploma, la profesión de ingeniero privado durante un año por lo menos.

Art. 15. Para ser ingeniero de segunda clase, es indispensable:

1.º Haber sido ingeniero de Estado de tercera clase, ejerciendo la profesión en servicio activo, por cuatro años a lo menos; y

2.º Presentar los certificados que acrediten haber sido aprobadas todas las obras hechas bajo su dirección, y que le hayan sido expedidos conforme al artículo 29.

Art. 16. Para ser ingeniero de primera clase se exige:

1.º Haber sido ingeniero de segunda clase en el respectivo ramo, ejerciendo la profesión en servicio activo, por un término mayor de cuatro años;

2.º Presentar los certificados a que se refiere el artículo anterior;

3.º Haber ejecutado alguna obra de mérito notorio.

Art. 17. Para ser Ayudante de tercera clase, en cualquiera de los cuatro ramos, es necesario exhibir los certificados auténticos que acrediten haber terminado los estudios de geografía, y de todas las asignaturas de ciencias matemáticas y naturales, que se cursan en los colegios de instrucción media nacionales, ó particulares autorizados por el Supremo Gobierno; y rendir ante la Junta Central de Ingenieros, un examen general de dichas materias, que son las siguientes:

1.ª. Geografía universal y particular del Perú.

2.ª. Aritmética demostrada y álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive;

3.ª. Geometría elemental y dibujo lineal; trigonometría rectilínea y esférica; topografía y lavado de planos topográficos; nivelación y secciones cónicas;

4.ª. Mecánica y astronomía elementales;

5.ª. Física y química elementales;

6.ª. Mineralogía, botánica y zoología elementales.

Art. 18. Para ser Ayudante de segunda clase del cuerpo de ingenieros civil del Estado, se necesita haber practicado, bajo la dirección de un ingeniero de Estado, con título oficial de Ayudante de tercera clase, en la construcción de alguna obra pública, por lo menos dos años; y presentar los certificados de aprovechamiento y buena conducta, que le serán expedidos, conforme al artículo 63, por el ingeniero ó ingenieros a cuyas órdenes hubiese servido.

Art. 19. Para ser Ayudante de primera clase del cuerpo de ingenieros civiles del Estado, basta acreditar, por medio de certificados auténticos, y de un examen general rendido ante la Junta Central de Ingenieros, haber terminado los cursos de la facultad de ciencias a que se refiere el artículo 9; ó acreditar, por medio del certificado de que habla

el artículo 63, haber servido con aprovechamiento y buena conducta, por lo menos dos años, con título legal, como ayudante de segundo clase del cuerpo de ingenieros civiles del Estado.

Art. 20. Los ingenieros contratados fuera de la República, para ingresar al cuerpo de ingenieros civiles del Estado, bastará que comprueben su idoneidad por medio de un diploma auténtico, y la identidad de sus personas, según las leyes del país en donde se celebre la contrata, para que puedan ser admitidos en la clase y ramo que les corresponda conforme a su diploma.

Art. 21. Los ingenieros que se contraten dentro de la República, para ingresar al cuerpo de ingenieros civiles del Estado, se sujetarán, precisamente a las pruebas exigidas en este título.

#### TITULO III.

##### De la Sección de obras públicas.

Art. 22. La Sección de Obras Públicas de la Secretaría del ramo, es el conducto regular para la comunicación oficial de los ingenieros de Estado con el Gobierno, y el Jefe de esta sección, lo es también, inmediatamente, del cuerpo de ingenieros civiles del Estado, en todo lo relativo al servicio.

Art. 23. El Jefe de la sección de obras públicas tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª. Cuidar de la observancia de este Reglamento;

2.ª. Formar los estados y memoria generales a que se refiere el artículo 58.

3.ª. Expedir a los ingenieros el certificado de que habla el artículo 62; y visar los que ellos expidan a sus ayudantes ó subalternos.

4.ª. Comunicar a los ingenieros y ayudantes, todas las resoluciones del Gobierno que se relacionen con ellos;

5.ª. Autorizar las copias certificadas que deban darse por el archivo de obras públicas;

6.ª. Examinar y visar las cuentas que presenten los ingenieros y ayudantes por razón de bagajes ó otros gastos personales que el Gobierno deba abonarles conforme a este Reglamento;

7.ª. Pedir a la Junta Central todos los informes que necesite el Gobierno para el buen servicio; y solicitar que la misma Junta informe sobre la conducta de cualquier ingeniero ó ayudante que fuese acusado por los periódicos de faltas ó abusos en el servicio;

8.ª. Examinar y visar las contratas que celebren los ingenieros con los maestros de obra y trabajadores con quienes se convenga en abonarles un jornal mayor que el ordinario.

#### TITULO IV.

##### De la Junta central.

Art. 24. La Junta Central de Ingenieros establecida por el artículo 6.º se reunirá siempre que sea necesario para el desempeño de sus labores; y, precisamente cada trimestre para examinar é informar acerca de los documentos que le remitirá la sección de obras públicas, relativos al estado en que se encuentren las obras públicas de toda la Nación.

Conforme a este artículo, la reunión trimestral de la Junta Central de Ingenieros, tendrá lugar el 15 de Febrero, el 15 de Mayo, el 15 de Julio y el 15 de Noviembre de cada año.

Art. 25. En caso de ausencia del ingeniero decano, presidirá la junta el mas caracterizado de los presentes, por razón de clase ó antigüedad.

El ingeniero archivero de obras públicas lo es también de la Junta Central, y funcionará además como Secretario de la misma.

Art. 26. El Gobierno designará un lugar apropiado, y provisto de todos los útiles necesarios para las labores de esta Junta.

Art. 27. Son atribuciones de la Junta Central de Ingenieros las siguientes:

1.ª. Formar Reglamentos interiores para la uniformidad de sus trabajos y para la centralización y orden en el servicio del cuerpo general de ingenieros;

2.ª. Informar sobre la conducta de los ingenieros y ayudantes, siempre que la misma junta, ó cualquiera de sus miembros lo juzgue necesario, y cuando lo solicite el Jefe de la sección de Obras Públicas;

3a. Acordar y proponer al Gobierno las bases principales de los proyectos que deben estudiarse, indicando al mismo tiempo el modo de conseguir la pronta, buena y económica conclusión de las obras iniciadas;

4a. Recibir los exámenes que deben rendir los que pretenden pertenecer al cuerpo de ingenieros, ó que perteneciendo á él deban ser ascendidos, examinando asimismo los títulos y demas documentos con que los candidatos deben aparejar el expediente de su incorporación ó ascenso;

5a. Examinar igualmente á los que, sin estar llamados á la incorporación ó ascenso, quieran someterse á esta prueba, para obtener un certificado de la junta que acredite su capacidad;

6a. Resolver las cuestiones que se susciten entre los ingenieros sobre asuntos del servicio;

7a. Absolver las consultas que le dirijan los ingenieros ó ayudantes sobre asuntos profesionales;

8a. Examinar los planos, proyectos, presupuestos y demas estudios preparatorios, relativos á obras públicas ó mejoras locales, votadas por las juntas económicas en los presupuestos departamentales;

9a. Informar sobre las propuestas que se hagan al Gobierno para la construcción de obras públicas por empresas particulares;

10a. Examinar é informar en general, sobre todos los proyectos y propuestas relativas á obras públicas sometidas á su conocimiento;

Art. 28. Para que la Junta Central de Ingenieros pueda funcionar y ejercer las atribuciones contenidas en el artículo anterior, bastará que se encuentren reunidos tres de sus miembros.

Art. 29. Para recibir los exámenes de los ayudantes de primera clase que aspiren á ser ingenieros, la Junta Central nombrará un Jurado compuesto de ingenieros del ramo á que aspire á pertenecer el candidato.

Este Jurado constará de tres miembros, por lo ménos, pudiendo dos de ellos ser independientes del cuerpo de ingenieros.

El decano de la Junta Central nombrará el ingeniero que debe presidir este jurado.

TITULO V.

De los Ingenieros.

Art. 30. Son atribuciones de los ingenieros idráticos y de vías de comunicación las siguientes:

1a. Proyectar y dirigir la ejecución de todos los trabajos de irrigación y demas obras hidráulicas, tales como construcción de canales de riego, pozos artesianos, pilas, norias, bombas, sifones, tornillos de Arquimedes, bombas de rosca &c;

2a. Explorar los rios, indicando el modo de hacerlos navegables;

3a. Proyectar y dirigir la ejecución y reparación de todas las vías de comunicación, sea por tierra ó por agua, como son caminos ordinarios, ferrocarriles y telégrafos, canales de navegación, fuentes, muelles y faros;

4a. En general, ocuparse de todo lo que se refiera á obras públicas que exijan conocimientos especiales, propios de este ramo.

Art. 31. Incumbe á los ingenieros geólos y de minas:

1a. Explorar el territorio de la República, para descubrir las minas metálicas, las de carbon, las de sales, y en general todas las sustancias de útil aplicación para las artes, y que puedan aumentar la riqueza efectiva nacional;

2a. Indicar los mejores procedimientos de explotación admitidos, y las reformas que puedan hacerse en los métodos adoptados en el país;

3a. Inspeccionar la explotación de las minas, con el fin de que los trabajadores se ejecuten conforme á las reglas del arte y á las ordenanzas del ramo;

4a. Levantar planos de las minas;

5a. Hacer los análisis y ensayos relativos á su profesión, para conocer la calidad y riqueza de los minerales;

6a. Formar colecciones geológicas y mineralógicas para el Museo Nacional de Historia Natural y para los Museos locales;

7a. Reunir los datos necesarios para formar la carta geológica del Perú;

8a. Ejecutar todas las obras dependientes de su ramo.

Art. 32. Incumbe á los ingenieros geógrafos y naturalistas fisiógrafos:

1a. Hacer todas observaciones astronómicas y barométricas, y las operaciones geodésicas y topográficas, necesarias para levantar los mapas y construir la carta general de la República;

2a. Estudiar y manifestar las condiciones climatológicas de las tres zonas topográficas en que está dividido el territorio del Perú, especialmente las de su montaña, para estudiar y dar á conocer la Fauna y la Flora del país, indicando los mejores medios de explotar ambas riquezas, y de hacer prosperar la agricultura propia y la cría de ganados;

3a. Formar colecciones de animales y vegetales para el museo nacional de historia natural, y para los museos locales, y

4a. Suministrar los datos necesarios para la formación de la Estadística general de la República, auxiliados con los que reciban de las autoridades políticas y municipales de cada lugar.

Art. 33. Son atribuciones de los ingenieros arquitectos las siguientes:

1a. Proyectar y dirigir la ejecución de todas las obras de arquitectura que se les encomiende;

2a. Observar, cuando se les encargue, el estado de los edificios y monumentos públicos; y dar, siempre que ellos lo juzgen necesario, los avisos oportunos para su conservación;

3a. Informar á las autoridades locales, si los edificios se construyen con la solidez necesaria, y conforme á las reglas de higiene y ornato público;

4a. Denunciar ante las autoridades los edificios públicos y de particulares que amenacen ruina;

5a. Establecer los niveles y dirección de las calles;

6a. Justipreciar todas las obras relativas á edificios del Estado ó de las Municipalidades;

7a. Cuidar de que los edificios públicos se ejecuten con solidez y economía; y

8a. En general, cuidar de que todos los edificios públicos y de particular, se construyan conforme á las prescripciones del Reglamento de Policía Municipal, denunciando á la Municipalidad respectiva, las infracciones que notaren de dicho reglamento, en todo lo relativo á la arquitectura civil.

Art. 34. El ingeniero encargado en jefe de las obras públicas de un departamento, tendrá bajo la autoridad del Gobierno, la dirección superior de dichas obras: en consecuencia, preparará y hará preparar por los ingenieros subalternos y ayudantes que estén á sus órdenes, los proyectos de los trabajos que, según las instrucciones que reciba, deban emprenderse, y remitirá los planos presupuestos y especificaciones á la seccion de obras públicas, para que sean examinados por la Junta Central y aprobados por el Supremo Gobierno.

Una vez aprobados estos planos, el Ingeniero en Jefe, se encargará de la dirección de la obra, bien sea que ésta se mande hacer por contrata ó por administración.

Puede encargarse tambien á los subalternos, la dirección y ejecución de las obras cuyos planes y estudios hubiesen hecho ellos mismos, y sido aprobados por el Gobierno.

Art. 35. Todos los Ingenieros de Estado, reunirá, durante el desempeño de sus comisiones, y en su tránsito por los diversos lugares de la República, todos los datos necesarios á la formación de nuevos proyectos que crean de utilidad pública, y los relativos al estado en que se encuentran las obras públicas principiadas, cuyos trabajos se hayan suspendido, indicando el mejor medio de continuarlos y las ventajas que puede reportar el estado de su conclusión.

De todos estos datos formará una memoria, que elevará al fin de cada año, al Secretario del ramo por el conducto respectivo.

Art. 36. Ademas de las consignadas en los diferentes artículos de este Reglamento, todos los Ingenieros Civiles del Estado tendrán las atribuciones siguientes:

1a. Concurrir á las sesiones que celebren las Juntas Departamentales, siempre que sean llamados para ilustrar la discusión de los proyectos relativos á obras públicas ó mejoras locales, que deban votarse en el presupuesto de gastos facultativos del respectivo Departamento;

2a. Formar todos los planos, proyectos, trazos, presupuestos y demas estudios y trabajos que se les mande ejecutar;

3a. Dirigir la ejecución de las obras que se les encargue, con sujeción á los planos y presupuestos aprobados;

4a. Centralizar todas las labores de las obras que tengan á su cargo;

5a. Llevar la comunicación oficial, en todo lo relativo al servicio de las mismas obras, con las autoridades políticas ó Municipales del Departamento ó Provincia donde se construyan;

6a. Revisar los calculos, informes, proyectos y presupuestos que sean sometidos á su conocimiento, y los de las obras de cuya ejecución estén encargados;

7a. Cuidar de la buena, pronta y económica ejecución de los estudios y obras que les encomiende el Gobierno;

8a. Vigilar la conducta de todos los individuos de su dependencia, tanto en lo que concierne á la ejecución de los trabajos, como por lo que respecta á la economía en los gastos;

9a. Conservar en orden todos los documentos de la obra que tengan á su cargo;

10a. Presentar las bases para la licitación de las obras públicas que deban hacerse por contrata en todo lo relativo al arte y perfección;

11a. Cuidar de que las obras públicas que se ejecuten por contrata, se lleven a cabo conforme á los planos y presupuestos aprobados, y á las condiciones de la misma contrata;

12a. En general cumplir con todas las comisiones que el Gobierno les encomiende relativas al servicio de obras públicas en cualquiera de los cuatro ramos, aunque no estén puntualizadas en este Reglamento, sujetándose en todo á las instrucciones especiales que reciban.

Art. 37. Siempre que, en la dirección de una obra ó de las obras públicas de un Departamento, haya mas de un Ingeniero de Estado, correrá á cargo del Ingeniero Jefe las atribuciones del artículo anterior, debiendo los Ingenieros subalternos desempeñar las labores que les encargue dicho Jefe.

TITULO VI.

De los Ayudantes.

Art. 38. Los ayudantes del Cuerpo de Inge-

nieros Civiles del Estado están destinados á auxiliar á los Ingenieros, practicando todas las labores que ellos les encarguen.

Puede, sin embargo, el Gobierno conferirles algunas comisiones para que las desempeñen por sí solos.

Art. 39. En todo lo relativo á la administración de fondos, los Ayudantes no darán cumplimiento á ninguna orden que no sea escrita.

Art. 40. Los ayudantes, cuando se les ordene por escrito, recibirán los fondos necesarios para la compra de materiales y herramientas, y para el pago de las planillas semanales, y harán dichas compras y pagos, rindiendo cuenta documentada de la inversión de los fondos que reciban. Son responsables de los gastos que hagan sin autorización escrita de los Ingenieros.

Art. 41. Los Ayudantes llevarán un libro en el que anotarán todas las circunstancias relativas al trabajo, consignando la naturaleza y progreso de la obra, las variaciones que se hayan hecho en los planos y proyectos, según los cuales se construya, el número de empleados que ha habido durante la semana, según su clase ó profesión, la cantidad de trabajo hecho y el gasto originado.

Estos datos servirán de base á los informes trimestrales que deben remitir los Ingenieros conforme al artículo 37.

Art. 42. Cuando las obras se realicen por contrata, los Ayudantes encargados de la inspección ó intervención de ellas, cuidarán de que se ejecuten con estricta sujeción á la contrata, tanto por lo que toca á la aplicación de los planos y proyectos, cuanto á la calidad de los materiales; y expedirán á los contratistas ó concesionarios los certificados correspondientes.

Art. 43. Los Ayudantes encargados de la ejecución, sin inspección ó intervención de cualquiera obra pública, bien sea que esta se verifique por administración ó por contrata, no podrán hacer alteración alguna en los planos y proyectos, sin previo acuerdo y autorización escrita del Ingeniero de Estado á cuyas órdenes se encuentren.

Permanecerán constantemente en el lugar donde se construya la obra; y no podrán ausentarse, bajo ningún pretexto, sin permiso escrito del Ingeniero Jefe.

Art. 44. Ademas de las atribuciones comprendidas en este título, los Ayudantes del Cuerpo de Ingenieros Civiles del Estado tendrán las siguientes:

1a. Cuidar de que las obras se ejecuten con arreglo á los planos aprobados, y según las órdenes que reciban de los Ingenieros;

2a. Ejecutar las operaciones gráficas y demas que les encomienden los Ingenieros;

3a. Llevar el Detallé de los trabajos;

4a. Hacer los planos ó copiarlos; y

5a. Cumplir las demas órdenes que reciban de los ingenieros, para la ejecución de los trabajos de que están encargados.

TITULO VII.

Archivero de obras públicas.

Art. 45. En el local que designe el Gobierno, para la Junta Central de Ingenieros, se establecerá tambien el archivo de Obras públicas á cargo del Ingeniero del Estado de 3a. clase, que designe el Secretario del ramo, conforme al dispuesto en el artículo 7.º

Art. 46. Se depositará en este archivo:

1.º Todas las leyes, decretos y reglamentos, á Ingenieros Arquitectos y Agrimensores; el Código de Comercio las Ordenanzas de Minería; las instrucciones y órdenes que se den á los Ingenieros; los informes, memorias y relaciones que estos dirijan al Gobierno ó á la Junta Central;

2.º Las obras de instrucción y consulta destinadas al servicio de la Junta Central y del Cuerpo General de Ingenieros;

3.º Todos los planos, proyectos, trazos, presupuestos, mapas y demas trabajos gráficos, colocando separadamente, y con las convenientes anotaciones, los que hayan sido aprobados por el Gobierno, los que solo hayan sido examinados por la Junta Central, y los que no hayan sufrido aun este examen, ni obtenido aquella aprobación;

4.º Todas las máquinas, instrumentos, herramientas y demas útiles necesarios para el servicio;

5.º Todos los diseños, que se hagan en maderas ó otra sustancia, de las obras públicas proyectadas ó ejecutadas.

Art. 47. El Ingeniero encargado del archivo de obras públicas, es responsable de todos los objetos que le sean entregados bajo de inventario ó recibo; y no podrá entregar objeto alguno, sin óden escrito del Secretario del ramo ó del Jefe de la Seccion de Obras públicas; y sin que, al pie de la misma orden, se firme por la persona á quien deban entregarse, la respectiva constancia de haberlos recibido.

Art. 48. El Ingeniero-archivero otorgará recibo escrito de todos los objetos que se le entreguen, y al fin de cada año, se formará un inventario de todos los que existen en la oficina de su cargo, rindiendo cuenta documentada de los que resulte ser responsable, conforme al inventario del año anterior y á los recibos que hubiese otorgado.

El Jefe de la Seccion de obras públicas presentará y autorizará la facion de este inventario; y el Secretario del ramo, si lo encontrase conforme, lo aprobará y mandará depositar en el archivo de

su despacho, dándose una copia certificada para el archivo de obras públicas.

Art. 49. El Archivero llevará un libro en que se consigne: 1.º la relacion de todos los objetos que existan bajo su responsabilidad, expresando su calidad y cantidad; la fecha en que le fueron entregados; la persona que los entregó, la orden en virtud de la cual se le entregaron; y el número ó marca bajo la cual esté archivada dicha orden; 2.º la relacion de los objetos que él entregue, en virtud de las órdenes escritas que se le comuniquen, expresando la fecha de esta orden y la autoridad que la expidió; la persona que recibió los objetos; el estado, cantidad y calidad de ellos; y el número ó marca bajo la cual se encuentren archivadas la orden y recibo en virtud de la cual se entregaron.

Art. 50. El Ingeniero Archivero pondrá á disposición de cualquiera de los miembros del Cuerpo de Ingenieros, los objetos que se pidan para examinarlos en la misma oficina, pero no podrán entregar objeto alguno, sino conforme á lo dispuesto en el artículo 47.

Puede, sin embargo, sin orden escrita, dar todas las copias simples y certificadas que se le pidan de los trabajos gráficos y de los documentos relativos á obras públicas que estén bajo su responsabilidad.

TITULO VIII.

Sueldos y gastos.

Art. 51. Los Ingenieros de Estado y los Ayudantes gozan á la dotación anual que los corresponde, según su clase, conforme á la siguiente escala:

Table with 2 columns: Position and Salary. Ingenieros de la clase: 3,000. S. Id. 2a. id.: 2,000. Id. 3a. id.: 1,200. Ayudantes de la id.: 1,000. Id. 2a. id.: 800. Id. 3a. id.: 600.

Este sueldo se le pagará en mesadas iguales por la Tesorería Principal del Departamento de su residencia, ó por la de esta capital, cuando ellos lo soliciten.

Art. 52. El Gobierno suministrará á los Ingenieros y Ayudantes los instrumentos que necesitan sobre el terreno, y toda aquella que á juicio de la Junta Central deban tenerlos; pero ellos se proporcionarán, á su costa, los de su uso diario.

Art. 53. Cuando los Ingenieros y Ayudantes salgan en comisión, recibirán los boques que les corresponden en la proporción siguiente:

1.º Ingenieros de la 1a. y 2a. clase, dos de ellas de silla y una de carga.

Ingenieros de 3a. y Ayudantes de cualquiera clase, una de silla y una de carga.

Quando el viaje sea por mar, el Gobierno les suministrará, tambien, el respectivo pasaje.

Art. 54. El Gobierno abonará ademas, á los Ingenieros y Ayudantes encargados de obras públicas ó de estudios, las cantidades que sean necesarias para el transporte de instrumentos, pago de guías y demas gastos que pudieran ocurrir en el desempeño de sus comisiones, siempre que estén comprobados con documentos fehacientes.

Art. 55. El habilitado del Cuerpo de Ingenieros en la Capital, cobrará de la Tesorería Departamental, el haber que les corresponde, y pagará á los Ingenieros según el respectivo presupuesto mensual vigente del Secretario del ramo.

En los demas Departamentos, el Ingeniero en Jefe, si lo hubiere, ó los Ingenieros subalternos ó Ayudantes, por sí solos, pasarán sus presupuestos mensuales al Prefecto del Departamento para que se les mande pagar por la Tesorería de su dependencia.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 56. La residencia de los ingenieros de Estado y de sus ayudantes la determinará el Secretario del ramo, pidiendo informe, cuando lo juzgue conveniente, á la Junta Central.

Art. 57. Los Ingenieros de Estado, cualquiera que sea el lugar de su residencia, remitirán cada tres meses una relacion de los trabajos que tengan á su cargo, y un informe detallado de las obras que se estén construyendo bajo su dirección, expresando en él, la cantidad á que asciende el presupuesto de cada obra y la que se lleve gastada hasta la fecha de dicho informe; el tiempo transcurrido desde que se principió; el que falte para su conclusión; y las alteraciones que convenga hacer en los planos, proyectos y presupuestos, según los cuales se construyan.

Las relaciones é informes expresadas en este artículo, se remitirán á la Seccion de Obras Públicas de la Secretaría del ramo, el 1.º de Enero, el 1.º de Abril, el 1.º de Junio y el 1.º Octubre de cada año.

Art. 58. El Jefe de la seccion de Obras Públicas, en vista de los documentos á que se refiere el artículo anterior, formará un estado general en el que se consigne el resultado que ellos arrojen.

De este estado, se sacarán tres copias: la primera se presentará al Secretario del ramo; la segunda se remitirá á la Junta Central con todos los documentos que sirvieron para formar el estado; y la tercera se remitirá á la imprenta del Gobier-

no para que se publique en el periódico oficial.
Todos estos documentos servirán de datos para la formación de la memoria general del ramo de Obras Públicas que debe presentarse al Congreso.

Art. 59. Ninguno de los miembros del cuerpo de ingenieros, podrá ocuparse de obras que no pertenezcan al Estado, ni encargarse de otro el desempeño de las comisiones que el Gobierno le confiera; y en caso de hacerlo sufrirá suspensión de sueldo por un mes ó mas, á juicio del Secretario del ramo.

Los Ingenieros ó Ayudantes que tarden mas de ocho dias en emprender el desempeño de las comisiones que reciban, serán penados con suspensión de sueldo, por todo el tiempo que el Secretario del ramo lo juzgue conveniente, en proporción a la falta.

Los ingenieros de primera y segunda clase podrán tambien imponer esta pena á sus subordinados; pero solo por un término menor de cuarenta dias, dando cuenta al Gobierno, y comunicando la orden al habilitado del cuerpo de ingenieros, ó a la tesorería del departamento por la cual deba hacerse efectiva dicha pena.

Si la demora pudiese de un mes ó se negase a cumplir las comisiones que reciba del Gobierno, el ingeniero ó ayudante, quedará desde luego dado de baja del cuerpo de ingenieros y sin derecho a reclamación de ningún género.

En todas las disposiciones de este artículo, se exceptúa el caso de enfermedad ó otra causa plenamente justificada.

Art. 60. Cuando la Junta Central pida la separación de alguno de los miembros del cuerpo de ingenieros, el Gobierno será los descargos del acusado, y con su contestación, decidirá lo conveniente.

Art. 61. Todos los miembros del cuerpo de ingenieros serán responsables, conforme a las leyes vigentes, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 62. Cuando se hiciere una obra bajo la dirección de un ingeniero de Estado, el Gobierno la aprobará ó desaprobará, en virtud de los informes expedidos por las autoridades departamentales ó municipales, del Ingeniero se hubiese realizado, y del informe que la Junta Central emita en vista de estos mismos informes.

El informe de la seccion de Obras Públicas, expedirá al ingeniero, bajo cuya dirección se hubiese ejecutado la obra, una copia certificada de la resolución que se expida respecto de ella.

Si por la ejecución de la obra, el ingeniero que la dirigió hubiese tenido á sus órdenes á uno ó mas ayudantes, ó de otra clase inferior, los expedirá un certificado en el cual se expresará el comportamiento que hubiese observado durante el tiempo que hubiere servido en él.

Art. 63. Aunque no hayan concluido ni gura obra, los ingenieros expedirán á sus ayudantes, siempre que estos lo soliciten, un certificado en el cual se exprese el estado de su aprovechamiento, la cantidad que hubiese observado mientras hayan estado á sus órdenes, y el tiempo de servicio que hubieren en su fin clase.

Art. 64. Para la ejecución de las obras públicas, podrán los ingenieros contratar, temporalmente, maestros de obra, copistas, dibujantes y demás personas que sean necesarias.

Estas contrataciones se harán por escrito y serán sometidas á la aprobación de la Secretaría del ramo, sin cuyo requisito no tendrán por nulas.

Art. 65. Los ingenieros de Estado se ocuparán principalmente de las obras que correspondan á su ramo; pero el Gobierno, siempre que lo juzgue necesario, puede encargarse del desempeño de comisiones correspondientes á otro ramo distinto.

Los ayudantes no pertenecen á ningún ramo, y el Gobierno los comisionará indistintamente, para servir en cualquiera de los ingenieros, ó para que hagan por sí los trabajos, que por su naturaleza no requieran la práctica y conocimientos que debe tener un ingeniero.

Art. 66. Los ingenieros privados que se contratan para ingresar al cuerpo de ingenieros civiles del Estado, adquieren el carácter de éstos, desde la fecha en que se aprueba la contrata. Tienen por consiguiente todos los derechos y obligaciones de los ingenieros de Estado, y una vez incorporados en una clase, no podrán ascender sino conforme á lo dispuesto en el título segundo.

Art. 67. Las disposiciones de este Reglamento, servirán de bases obligatorias en las contrataciones que se celebren para la incorporación de ingenieros privados ó públicos de otro Estado.

Art. 68. Cuando las obras públicas se realicen por contrata, la seccion respectiva de la Secretaría del ramo pasará á los ingenieros de Estado encargados de su dirección ó inspección, una copia certificada de dicha contrata para los efectos de la atribución 11a. del artículo 36.

Artículo transitorio.

Por una resolución especial se determinará el ramo y clase á que debe pertenecer cada uno de los miembros que componen actualmente el Cuerpo de Ingenieros Civiles del Estado, sin que sean sometidos á las pruebas exigidas en esta Reglamento; pero se observarán estrictamente para la incorporación de nuevos Ingenieros.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno Policía y Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Mariano Ignacio Prado.
J. M. Quimper.
(El Peruano n.º 4 sems. 1.º)

República Peruana—Ministerio de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, á 11 de Junio de 1867.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con esta fecha S. E. se ha servido dictar la siguiente resolución:

“Estando dispuesto que el producto de las tierras denominadas de Comunidad de Cotshuasi, se aplique al pago de sueldos de preceptores de instrucción primaria; y correspondiendo, su administración, por tal causa, á la Municipalidad de ese lugar: Se declara, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, subsistente el decreto del Prefecto de Arequipa de 23 de Noviembre de 1858, por el cual se mandó entregar á la Municipalidad de Cotshuasi la administración de las tierras de Comunidad de aquel lugar.”

Que transcribo á U.S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á U.S.

Cárlos Lisson.

República Peruana—Ministerio de Estado en el despacho de Gobierno Policía y Obras Públicas.—Lima á 24 de Julio de 1867.

CIRCULAR

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con fecha 23 del actual S. E. el Presidente Provisorio ha tenido á bien expedir la resolución siguiente:

“Habiendo trascurrido ya sobrado tiempo, para que los españoles á quienes comprende el decreto supremo de 11 de Mayo de 1866, hayan exigido y alcanzado la carta de naturalización que por ese decreto se les acuerda; y no pudiendo continuar por mas tiempo subsistente esta gracia, sin graves perjuicios para la República: Se resuelve;

1.º Queda desde hoy completamente prohibida la entrada de españoles en el territorio nacional.

2.º Los que á pesar de esta prohibición se intradujesen al país, sufriran las penas designadas, en el mencionado decreto de 11 de Mayo de 1866.”

Que transcribo á U.S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á U.S.

Pedro J. Saavedra.

MEMORIA

DE EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS PRESENTA AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1867.

Continuacion

FERROCARRIL DE ISLAY A ARAUCAPU.

Las leyes de 9 de Octubre de 1860 y 18 Enero de 1863, autorizaron al Gobierno para contratar la construcción de este ferrocarril, ofreciendo la garantía de 7 p. 100 la suma que costase. Practicando un estudio preliminar por los ingenieros de Estado don Federico Blume y don Manuel M. Echegaray y formado el respectivo presupuesto, resultó que la construcción de la línea importaría ocho millones de soles. Sobre esta base, que debía reputarse cierta, desde que el estudio se había hecho de una manera concienzuda, se contrató, en 12 de Junio de 1863, con don Patricio Gibbon y don José Pickering la construcción del ferrocarril, estipulándose además, que en el caso de que, formando el trayecto final, el presupuesto ascendiese á una suma superior á la de ocho millones de soles, el Go-

bierno se reservaba el derecho de retirar la garantía otorgada, bajo el supuesto que el costo de la línea fuese solo el de la suma mencionada. Efectuado el estudio definitivo de la obra, los presupuestos se elevaron á la cantidad de S. 17,000,000, mas del doble de la designada en el estudio preliminar. El Gobierno trepidó para ratificar el contrato con una innovación tan grave, no obstante que respecto del ferrocarril de Pisco á Ica, colocado en idénticas condiciones, siguió una conducta contraria, y sometió al Congreso la decisión del asunto. El Congreso aceptó la modificación del capital y ordenó que se ratificase el contrato bajo esta nueva y onerosísima base. Así se hizo en efecto; pero por fortuna, hechos posteriores han venido á hacer caducar ese contrato tan escandalosamente gravoso á los intereses del Estado.

Los empresarios Gibbon y Pickering aceptaron, por la cláusula 31 del contrato la condición resolutoria de principiar los trabajos en el término perentorio de dos años, obligándose además á pagar una suma de S. 50,000 en caso de no dar cumplimiento á esta condición.

Vencido pues con exceso el plazo estipulado, los contratistas se dirijieron al Gobierno, desde Londres, solicitando una próroga de un año.

Sustanciada esta solicitud y no estimándose suficientes las razones alegadas por los empresarios, con el objeto de eludir el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula citada, el Gobierno, fundado en el texto del mismo contrato, declaró que este había caducado. (Resolución de 22 de Enero de 1867.) ordenando se hiciese efectiva la multa de 50,000 soles, estipulada para este caso.

La rescisión de dicho contrato, permitirá provocar una nueva licitación bajo condiciones mas favorables á los intereses del fisco.

FERRO CARRIL DE PISCO A ICA.

La empresa del ferrocarril de Pisco á Ica ha tenido el mismo éxito que la anterior.

Las resoluciones legislativas de 11 de Abril de 1861 y 9 de Enero de 1863, autorizaron al Gobierno para contratar la realización de esta obra. Don José Boza presentó entonces una propuesta para encargarse de ella, garantizándole el Gobierno el interés del 7 por ciento al año, sobre el capital de un millón ochocientos soles á que debía ascender el costo de la obra, según el presupuesto formado por el ingeniero don Mario Alleen, después de un estudio detenido y prolijo de la línea; presupuesto que fué rectificado y aprobado mas tarde por los ingenieros Backus y Davis, cuyo exámen fué sometido. La propuesta de Boza fué aceptada por el Gobierno, reservándose este el derecho de retirar su garantía si del estudio final que debía practicarse, resultaba que el costo de la obra excedía de la suma presentada.

Vencido el trabajo final por un ingeniero de la empresa, con intervención de otro del Estado, se hizo ascender el presupuesto á la cantidad de S. 1,700,000. Este presupuesto exajerado, porque no es concebible que entre ingenieros igualmente competentes, pueda haber una diferencia de apreciación tan notable, respecto de una obra que no ofrece dificultad alguna, fué no obstante aceptada por el Gobierno; quien, sin observar siquiera una conducta semejante á la que siguió respecto del ferrocarril de Islay á Arequipa, procedió desde luego á celebrar con don José Boza el contrato definitivo, garantizándole el 7 por ciento sobre el capital de S. 1,700,000, exajeradamente aumentado, como costo de la obra.

Ese contrato definitivo estipuló que los trabajos comenzarían en el término de 18 meses, contados desde el día de su celebración, bajo la multa de S. 16,000 en caso contrario. Estipulóse igualmente que si por cualquiera circunstancia, que no proviniese de algun caso fortuito ó de fuerza mayor, se interrumpían dichos trabajos por mas de un año, cesaban los derechos y privilegios concedidos á Boza. Por fortuna, ámbos plazos se cumplieron con exceso. En su consecuencia el Gobierno, por resolución de Enero de 1867, ha declarado fenecido ese contrato, ordenando se haga efectiva la multa de S.

16,000 en que ha incurrido el empresario. Con esta medida tomada en ejercicio de un derecho perfecto y en protección de los intereses del fisco nacional, podrá otorgarse una nueva concesión, para que se realice esta obra importante en términos equitativos.

Puedo anunciaros, desde luego, que por personas de toda responsabilidad, se han hecho al Gobierno propuestas oficiales con S. 1,000,000 de rebaja, y particulares con S. 250,000.

FERRO-CARRIL DEL CERRO A LOS MINERALES DE PASCO.

Don Enrique O. Wyman y Ca. solicitador del Gobierno anterior privilegio para construir este ferrocarril. Las condiciones de la propuesta fueron consideradas tan ventajosas para el fisco, que dicho gobierno las aceptó provisionalmente, estableciéndose en el decreto expedido, que antes de celebrarse el contrato definitivo, se verificaria por un Ingeniero del Estado el trazo formado por los ingenieros de la empresa. Segun el mismo decreto de aceptación de la propuesta, una vez practicado el estudio final, deberia convocarse licitadores para que mejorasen la propuesta de Wyman y Ca., disponiéndose que en caso de que no se presentasen nuevas propuestas se concediese el privilegio solicitado bajo las bases contenidas en dicha propuesta.

Posteriormente se ordenó que el Ingeniero de Estado don José Hindle, hiciese la rectificación prescrita, y segun el informe presentado por dicho ingeniero, el trazo que se habia mandado rectificar está bien formado, y el presupuesto de la obra es en extremo económico (Peruano del 14 de Agosto de 1866.)

Con vista de estos antecedentes, el Gobierno, por resolución de 10 de Agosto del presente año, convocó licitadores, por el término de ciento veinte dias, para que se mejorase la propuesta de Wyman. Este plazo se ha vencido sin haberse presentado ningun postor.

Tal es el estado en que se encuentra esta obra.

FERRO-CARRIL DE IQUIQUE A LA NORIA.

Por resolución del 1.º de Noviembre de 1861 se concedió á don José María Costas y á don Federico Pezet privilegio exclusivo para construir un ferrocarril entre Iquique y las salitreras de Tarapacá, por el término de veinticinco años y sin garantía alguna de parte del Gobierno.

Posteriormente, con fecha 19 de Noviembre de 1862, se concedió á los empresarios por el Congreso, la garantía nacional del 6 por ciento sobre 1,360,000 soles; pero el Gobierno, por resolución de 27 de Mayo de 1864, declaró insubsistente la contrata celebrada, por no haberse comenzado los trabajos en el término estipulado, y concedió el mismo tiempo privilegio á don José Pickering y á don Manuel Aveñeno Orihuela, entonces diputado á Congreso.

Finalmente, por resolución legislativa de 22 de Octubre del mismo año, se autorizó al Gobierno para conceder la garantía del 7 por ciento sobre un capital de 2,400,000 soles.

Esta nueva concesión, la mas escandalosa tal vez de cuantas se han hecho hasta el día, vino á agravar, de una manera exorbitante, los intereses del fisco: pues no solo se aumentó la garantía y se dobló el capital garantizado, sino que se cedieron gratuitamente á la empresa los terrenos que necesitase; se le exoneró del pago de toda contribución directa é indirecta; se convino en abonarle medio pasaje por la tropa y empleados, y se agregaron además otras cláusulas, todas muy onerosas al fisco.

Los empresarios se obligaron á comenzar la construcción del ferrocarril en el término de diez y ocho meses y á concluirlo dos años después, bajo la pena de que caducaría el privilegio si faltasen á estas condiciones. La obra ha sido comenzada dentro del término fijado, pero se paralizó poco tiempo después.

Atendiendo á la manera como se está procediendo en la construcción y á la falta de recursos de los empresarios, no es difícil que este ferrocarril corra la suerte del de Arequipa á Islay y el de Pisco á Ica.

**FERRO-CARRIL DE CERRO AZUL A CAÑETE.**

Por resolución de 4 de Enero de 1866, se concedió permiso a don Estavan Crosby y Ca. para la construcción de este ferrocarril, sin garantía alguna por parte del Estado. Al hacerse la concesión, se otorgaron algunas franquicias con el objeto de facilitar la ejecución de la obra y se fijó el término de diez y ocho meses para su conclusión. Este plazo no está aun vencido.

**FERRO-CARRIL DEL MUELLE A LA ADUANA DE ISLAY.**

Con fecha 10 de Abril de 1866 se concedió a don Federico Schmidt, un permiso semejante para que estableciera un ferrocarril entre el muelle y los almacenes fiscales del puerto de Islay. Aunque no se ha otorgado la escritura correspondiente, ella será extendida muy pronto, una vez allanados, por resolución de Enero del presente año, los obstáculos que impedian el que se diera principio a la obra, que, según los términos de la concesión, debe concluirse en veinte meses.

**CAMINOS.**

La falta de vías de comunicación es una de las causas que principalmente impiden el progreso del comercio, de la agricultura y de la industria del país. Las que existen son, por lo general, malas y en el interior penosas y casi intransitables. El Gobierno de 28 de Noviembre se propuso, pues, atender de preferencia a la necesidad que se experimenta de abrir nuevos caminos, y componer los existentes en toda la extensión de territorio nacional.

Contal objeto se dispuso, por decreto de 6 de Diciembre de 1865, que se procediese a abrir caminos nuevos y a rectificar y mejorar los que existían, tomándose la extensión de territorio nacional.

Contal objeto se dispuso, por decreto de 6 de Diciembre de 1865, que se procediese a abrir caminos nuevos y a rectificar y mejorar los que existían, tomándose la extensión de territorio nacional.

(Continuará.)

**Secretaría de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.**

**MARIANO IGNACIO PRADO,**  
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario crear una Junta que entienda en todo lo relativo a la instrucción media;

**DECRETO:**

Art. 1.º La enseñanza de la instrucción media corre á cargo de una comisión del cuerpo universitario, compuesta del Rector y Secretario de la Universidad, y de cinco miembros elegidos por la Junta Directiva de entre los profesores de las Facultades.

Se elejirá, al mismo tiempo, tres profesores que suplan en los casos de ausencia ó de enfermedad de los propietarios.

Art. 2.º La Junta de Instrucción media se renovará cada cuatro años, y será presidente de ella el Rector de la Universidad, y Secretario el que lo fuere de este cuerpo.

Art. 3.º Tendrá dos sesiones ordinarias al mes y las extraordinarias que fuesen necesarias; bastando para que haya quorum la concurrencia de cinco de sus miembros.

Art. 4.º Son atribuciones de esta Junta:

1a. Dirigir la enseñanza de la instrucción media;

2a. Examinar y aprobar ó reformar los programas que un mes antes de principiar el año escolar, deben remitirle

los Rectores ó Directores de colegios de instrucción media;

3a. Visitar con frecuencia los mismos colegios, é informar al gobierno cuanto considere conveniente al progreso de esos establecimientos;

4a. Presidir por sí ó por medio de comisiones, los exámenes que se presenten al fin del año escolar;

5a. Formar el jurado para las pruebas que deben dar, tanto los opositores a las cátedras vacantes, como los que habiendo terminado la instrucción media, soliciten el grado correspondiente;

6a. Proponer al Gobierno personas idóneas para Rectores y Profesores de los mismos colegios;

7a. Vigilar á los Rectores y Profesores para que cumplan puntualmente con sus deberes, y suspender ó someter a juicio a los asistentes, ó a los que enseñen doctrinas contrarias a la moral, a la religión del Estado ó al sistema de gobierno establecido;

8a. Recabar el establecimiento de nuevas cátedras ó la modificación ó sus pensiones de algunas de las existentes;

9a. Informar al Gobierno de las dificultades que embaracen la enseñanza, y de los abusos que se introduzcan, proponiendo al mismo tiempo las medidas que en su concepto deban adoptarse;

10a. Proponer las obras que con venga adoptar por texto, examinar las que se presenten con este objeto, é indicar el método que debe seguirse en la enseñanza;

11a. Examinar los presupuestos, que antes de principiar el año escolar, deben presentarle los Rectores;

12a. Juzgar las cuentas que al fin de cada año están obligados a rendir los Rectores ó los Administradores de rentas, y remitirlas con su informe al Tribunal Mayor de Cuentas;

13a. Prestar ó no su consentimiento en los contratos que se celebren sobre los bienes pertenecientes a los colegios de instrucción media;

14a. Intervenir en todo lo que se refiera a esta parte de la instrucción.

Art. 5.º La Junta ejercerá las facultades que se le confieren sobre todos los colegios de instrucción media, establecidos ó que se estableciesen dentro del territorio que comprende el Distrito Universitario.

Art. 6.º Ejercerá también sus facultades, pero solo en lo relativo a la instrucción sobre los colegios particulares, a cuyos certificados se dé valor académico, sin mezclarse en el régimen interior que corresponde a sus Directores.

Art. 7.º Los Rectores de los colegios de instrucción media se entenderán directamente con la Junta, por medio de su Presidente que es el único órgano de comunicación.

El Ministro de Estado en el despacho de Instrucción Pública, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, a 9 de Julio de 1867.

*Mariano Ignacio Prado,*  
*Felipe Osorio.*

**MARIANO IGNACIO PRADO,**  
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

**Considerando:**

I. Que establecida en la Universidad de San Marcos la enseñanza en las cinco facultades, debe ella conferir todos los grados correspondientes a cada una de esas facultades;

II. Que teniendo el gobierno de la

Universidad, la Junta Directiva compuesta en su mayor parte de los profesores de las facultades, es necesario que estos se hallen investidos del grado de Doctor;

III. Que el título que se adquiere por un grado universitario presta mas garantías de suficiencia en los que han de dirigir la enseñanza en todos sus ramos;

IV. Que el sistema de estudios que hoy rije, ha sido aumentado con asignaturas no establecidas en el plan de estudios conforme al que los actuales profesores hicieron su carrera profesional, ni exigidas para el doctorado en el reglamento universitario entónces vigente;

**DECRETO:**

Art. 1.º La Universidad Mayor de San Marcos, conferirá todos los grados en cada una de las facultades que cultiva y enseña, observando los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Para ser Profesor titular ó adjunto en cualquiera de las facultades, se requiere además de las calidades exigidas en el artículo 35 del citado reglamento, ser Doctor en la misma facultad.

Art. 3.º El requisito de Doctor exigido en el artículo anterior, se observará desde el 1.º de Enero de 1870 en las facultades de Letras y Ciencias.

Los nombramientos de profesores que antes de la citada fecha sea preciso hacer, en cualquiera de estas dos facultades, que recaigan en personas que no tengan el grado de Doctor, se considerarán como interinos.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero y citado, nadie podrá ser Rector ni Profesor en los Colegios de instrucción media, si no ha obtenido, cuando ménos, el grado de Bachiller en Letras ó Ciencias.

Art. 5.º Los actuales profesores de la Universidad en las facultades de Teología, Jurisprudencia y Medicina, sean titulares ó adjuntos, procederán en el término de seis meses, á obtener el grado de Doctor en sus respectivas facultades, sustentándose sus expedientes conforme a las prescripciones vigentes ántes del decreto de 7 de Abril de 1855, debiendo en caso de no verificarlo en dicho término, proveerse las cátedras en personas que posean ese título.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

*Mariano Ignacio Prado,*  
*Felipe Osorio.*  
(El Peruano n.º 3 sems. 2º)

**Departamental.**

República Peruana.—Universidad del Gran Padre San Agustín.—Arequipa Agosto 3 de 1867.

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia, me dice con fecha 17 de Julio último lo que sigue—

“Acompaña a US. “El Peruano” número 3 del 2.º semestre corriente, en que corren insertos los supremos decretos, relativos el uno a la creación de las Juntas que deben velar sobre la marcha de la instrucción media; y el otro sobre los requisitos que deben poseer los pro-

fesores de las facultades de la Universidad.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del supremo decreto de 9 de Julio último, la Junta directiva de esta Universidad procedió en sesión de ayer, a designar los miembros que deben componer la Junta creada por el mismo decreto, resultando elejidos los señores doctor don Mateo Garzon, doctor don Armando La Fuente, doctor don Nicanor Pörcel, don José Moscoso Melgar, y el que suscribe; y como suplentes los señores doctor don Mariano José Mogrojo, doctor don Ezequiel Rey de Castro y doctor don Mariano Rodríguez.

Dígnese US. ordenar la publicación de esta nota en el periódico oficial, así como los supremos decretos de 9 y de 12 de Julio último, a fin de que, una vez instalada la Junta de que se ha hecho mención, pueda circular los referidos decretos a los colegios de su dependencia.

Dios guarde á US.—S. C. P.  
*Mariano Ambrosio Valencia.*

República Peruana.—Comandancia general de la División de Operaciones del Sur —Huancané Junio 6 de 1867.

**CIRCULAR.**

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento de Arequipa.

S. C. P.

Comisionado por el Supremo Gobierno para hacer la pacificación de los pueblos insurreccionados de este departamento, cábeme la satisfacción de anunciar a US., que esta se ha verificado sin el uso de las armas, y que poniendo en ejercicio solo la fiandrosidad y sagacidad, han vuelto al orden los sublevados, quienes en prueba de su arrepentimiento y sumisión, han entregado a esta Comandancia General a sus directores é instigadores para que se les castigue.

Me es grato también poner en conocimiento de US. que el señor Coronel don Juan Bustamante me ha ayudado muy eficazmente en la pacificación, haciendo uso de su actitud y de la influencia que tiene sobre la indiada.

Dios guarde á US.  
*A. Caravedo.*

**Avisos.**

Por decreto de 3 del presente del señor Coronel Prefecto del Departamento, se ha señalado el día 5 de Octubre del año que cursa, para el arrendamiento en remate público, de una hacienda situada en el Valle de Majes, pago de Uca perteneciente al Colegio Universitario de esta ciudad, compuesta de nueve topos y varas de tierras a que ha quedado reducida, dicha finca. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a la Tesorería departamental á las dos de la tarde del día designado.

Arequipa, Agosto 5 de 1867.  
*Lucas Morales.*

Por decreto de esta fecha de la Junta de Almonedas, se ha designado el 16 del presente para el remate público de la refacción de los pozos de Yura, presupuestada por el Maestro Alarife don Lucas Poblete en la cantidad de 1182 pesos, por haberse declarado insubsistente el anterior remate. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a la Tesorería departamental á las dos de la tarde del día señalado.

Arequipa, Agosto 5 de 1867.  
*Lucas Morales.*

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficios que ocurran en el mes de Agosto se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina á los facultativos DD. don José María Febres y don Jacobo Unter. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que han de sus respectivos nombramientos.